



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 08001-31-03-005-2014-00474-01

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose finalmente remitido la totalidad del expediente de la referencia, se advierte que el auto con el que se concedió el recurso de casación no ha cobrado ejecutoria, razón por la cual no era viable el envío de dicha foliatura a la Sala de Casación Civil, conforme lo dispone el artículo 340 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *«[r]eunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, **ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue**».*

En efecto, la sociedad demandante interpuso *«**recurso de súplica**, de conformidad con el artículo 331 del C.G.P, **en contra del auto del 16 de abril de 2021** y notificado en estados del 19 de abril de la misma anualidad, **mediante el cual se concedió el recurso de extraordinario de casación**, para que en su lugar se revoque en su integridad y se disponga no conceder el mismo, por el factor cuantía, por no tener el interés económico del proceso, la cantidad de 1.000 salarios mínimos legales a la fecha».*

Ahora bien, en providencia de 19 de mayo de esta anualidad, la Magistrada que sigue en turno alfabético al

Magistrado Sustanciador dispuso «**Rechazar por improcedente el recurso de súplica** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado 16 de abril de 2021», además de «comunica[r] esta decisión al Magistrado Ponente, **con el objeto de que imparta el trámite que corresponda al recurso presentado contra el auto del 16 de abril de 2021**».

En ese sentido, era imperativo adecuar la impugnación, erróneamente encaminada como súplica, por la vía del recurso que correspondiera, como lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone: «*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un recurso improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación **por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

Esa adecuación no tuvo lugar –al menos de acuerdo con las piezas del expediente que fueron remitidas por medios digitales a la Corte–, y por lo mismo, a la fecha continúa sin resolverse el recurso interpuesto por la actora contra el aludido proveído de 16 de abril de 2021, con el que se concedió el remedio extraordinario interpuesto. Por lo anterior, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

DEVOLVER el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que el Magistrado Sustanciador adecúe la impugnación

interpuesta por la sociedad convocante contra el auto con el que se concedió la casación, «**por las reglas del recurso que resultare procedente**», conforme el citado párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y la resuelva conforme corresponda.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B8F6E2ABE1B75AD2E221AA49737183D586D47AA1666562DC0A592D74DB8062DA

Documento generado en 2021-11-30